

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JORGE LUIS
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Peticionario

EX PARTE

KLAN202200014

*Apelación acogida
como certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón*

Caso Núm.:
BY2020CV03344
(601)

Sobre:
PETICIÓN DE
ORDEN –
ELIMINACIÓN DE
ANTECEDENTES
PENALES

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

El peticionario, José Luis Rodríguez González, solicita que revisemos la resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia se negó a ordenar la eliminación y devolución de sus fotografías y huellas dactilares.

El recurso se presentó erróneamente como una apelación. No obstante, será considerado como un certiorari, debido a que el recurrente solicita revisión de una determinación post-sentencia. Además, el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA sec. 24(b), nos autoriza a atender y expedir un recurso de certiorari en el que se solicita revisión de cualquier resolución.

I

Los hechos relevantes a la controversia planteada son los siguientes.

El 2 de octubre de 2009, el peticionario fue sentenciado en el caso D PD2008G0243 de violación al Artículo 15 de la Ley Núm. 8 de 1987 (Ley de Propiedad Vehicular). El tribunal lo condenó a una sentencia suspendida de cinco años y seis meses.

El 26 de octubre de 2020, el peticionario solicitó al TPI la eliminación de sus récords penales en el caso D PD2008G0243. Además de la devolución de su fichaje, huellas dactilares y otros documentos, que le impidan solicitar un certificado de buena conducta.

El Ministerio Público se opuso a la devolución de las fotografías y huellas. Invocó, la aplicación *Archevali v. ELA*, 110 DPR 771 (1981), donde se resolvió que la devolución de las fotos y huellas no procede, cuando el imputado ha sido convicto y no goza de un indulto, como ocurre con el peticionario. Además, fundamentó su oposición al amparo del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 del 1 de junio de 1983, 25 LPRA sec. 1154, donde se establece que la devolución de las huellas dactilares y las fotografías a un imputado de delito, solo procede si fue exonerado o recibió un indulto total y absoluto.

El TPI ordenó al Superintendente de la Policía y a la secretaria del tribunal eliminar las convicciones del peticionario en el caso D PD2008G0243.

El peticionario solicitó al TPI que corrigiera su nombre en la resolución y reconsiderara su negativa a devolverle las fotos y huellas dactilares que obran en el expediente.

El foro recurrido corrigió el error en el nombre, pero no atendió la solicitud de reconsideración. El peticionario ratificó su petición de reconsideración. El Ministerio Público se opuso a la devolución de las fotos y huellas por los fundamentos que había expresado. El peticionario replicó.

Finalmente, el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud del peticionario. Inconforme, presentó este recurso en el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de devolución de fichaje y huellas de la convicción que fue eliminada por el propio TPI.

II

A.

El certiorari como recurso procesal discrecional permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRÁ § 3491; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, supra; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRÁ sec. 24 y (b) otorga competencia al Tribunal de Apelaciones para atender mediante el auto de certiorari expedido a su discreción cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

El examen que hace el tribunal apelativo previo a expedir un certiorari no se da en el vacío, ni en ausencia de otros parámetros. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹ señala los criterios que ese foro debe considerar al evaluar si procede la expedición de un auto de certiorari. Estos criterios son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

¹ 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció en *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, pág. 339, que la Regla 40 adquiere mayor relevancia, en las resoluciones post sentencia que no están incluidas en las determinaciones interlocutorias sujetas a escrutinio mediante *certiorari*. Usualmente, las resoluciones post sentencia tampoco cualifican para el recurso de apelación. El Tribunal Supremo advirtió el riesgo de que los fallos erróneos no estén sujetos a revisión, porque se dictaron en una etapa tardía del proceso, como la ejecución de sentencia. De ahí la relevancia de aplicar los criterios de la Regla 40 en esos casos.

B.

La toma de fotografías y huellas dactilares a las personas detenidas para responder de un delito constituye una práctica aceptable en la labor investigativa de la policía. Tiene un propósito dual, por un lado, identificar a la persona que incurrió en el acto delictivo y por otro, ayudar a su procesamiento si reincidiera. *Pueblo v. Torres Albertorio*, 115 DPR 128, 136-137 (1984); *Archevali v. E.L.A.*, 110 DPR 767, 771 (1981).

La Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983 específicamente establece lo relativo a la práctica de la toma de huellas digitales y

fotografías. Autoriza al Superintendente de la Policía o cualquier persona autorizada por este a tomar las huellas digitales y fotos a cualquier persona que previa determinación de causa probable para arresto, se le impute la comisión de un delito grave. 25 LPRA § 1151.

Ahora bien, el Artículo 4 de la Ley dispone que [c]ualquier persona a la que se le impute la comisión de un delito grave o menos grave producto de una misma transacción o evento que resulte absuelta luego del juicio correspondiente, o por orden o resolución del tribunal o toda persona que reciba un indulto total y absoluto del Gobernador, podrá solicitar al tribunal la devolución de las huellas digitales y fotografías. El peticionario notificará al Ministerio Público y de este no presentar objeción dentro del término de diez (10) días, el tribunal podrá ordenar, sin vista, la devolución solicitada. De haber objeción del Ministerio Público, el tribunal señalará vista pública a esos efectos. 25 LPRA § 1154.

En dicha vista corresponde al Fiscal presentar prueba convincente, que existen circunstancias especiales que ameriten que la Policía conserve, en cuanto a la persona afectada, las huellas digitales y fotografías que le hubieren sido tomadas. En las ocasiones en que luego de la vista se concluya que la información debe mantenerse en los archivos de la Policía deberá ser guardada como confidencial, para uso exclusivo de la Policía, y no deberá divulgarse como parte del récord de arresto o certificados de conducta de la persona. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 123 DPR 820, 832-833 (1989); *Pueblo v. Torres Albertorio*, 115 DPR 128, 136-137 (1984).

III

Coincidimos con la decisión tomada por el Tribunal de Primera Instancia. Al peticionario, señor Rodríguez González, no le corresponde la devolución de las fotografías ni las huellas dactilares tomadas como parte de su proceso criminal. La Ley 45 de 1983 es

clara, la jurisprudencia interpretativa también. Como único procede la devolución de las mismas es en aquellos casos en que la persona resulte absuelta, luego del juicio correspondiente, o toda persona que reciba un indulto total y absoluto del Gobernador. El señor Rodríguez González no reúne ninguna de las dos condiciones.

Cuando la expresión de la ley es clara, no hay necesidad de indagar más allá. Le corresponde a la Asamblea Legislativa y los legisladores electos que allí sirven determinar cuál debe ser la política pública que encarnen las leyes. Son las leyes, en última instancia, el reflejo de la voluntad del pueblo expresada democráticamente a través de los legisladores electos y recogen aquello que el pueblo está dispuesto a aceptar en un momento dado. Pero más importante aún, el juzgador no debe sustituir su sentido de justicia por la letra clara del estatuto. *A.A.R., Ex parte*, 187 DPR 835, 887 (2013); *Delgado, Ex parte*, 165 DPR 170, 192-193 (2005).

No compartimos el razonamiento esbozado por el peticionario a los efectos de que la Ley 143-2014, Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del ELA y del Sistema de Información de Justicia Criminal, condiciona la conservación de las fotos y huellas dactilares a que la información del proceso penal del señor Rodríguez González este almacenada en el Sistema de Investigación de Justicia Criminal (SIJC). Esto al interpretar que la eliminación que dispone el Artículo 8 de la Ley, cuando indica que se elimine todo dato relativo a convicciones, se refiere a que se elimine del Sistema de Información de Justicia Criminal, las fotos y huellas dactilares.

En nuestra opinión, la Ley 143-2014 persigue ordenar a los distintos componentes de seguridad, el establecimiento de un sistema tecnológico y procedimiento uniforme que permita el intercambio efectivo de información entre las entidades gubernamentales relacionadas al Sistema de Información de

Justicia Criminal. Esta conclusión se basa en el estudio de la medida y los Informes Positivos de Cámara y Senado rendidos durante el proceso de aprobación de la misma.

No podemos imputar al legislador el desconocimiento de las leyes y el impacto que nueva legislación tendrá en aquellas ya vigentes. Tampoco podemos, sustituir la letra clara del estatuto, la Ley 45 de 1983, por nuestro sentido de justicia, ante el encomiable esfuerzo en rehabilitarse del señor Rodríguez González, no nos corresponde.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide y confirma el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones